



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0443 07/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00178-00

INTERLOCUTORIO No. 0443

Demanda: Declarativo – Acción posesoria

Única instancia

Motivo: Inadmisión

Demandante: Fanny García

Demandados: Juan José Chaves Agudelo y otra

Radicación: 2020-00178-00

Riofrio, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Obrando por conducto de apoderado judicial, la señora Fanny García, ha radicado demanda declarativa de acción posesoria por actos de perturbación, respecto de bien inmueble ubicado en la vereda Puerto Fenicia – Corregimiento de Fenicia – jurisdicción del Municipio de Riofrio (V), en contra de los señores Juan José Chaves Agudelo y Luz Enid Agudelo García.

Revisada la acción impetrada, encuentra el juzgado varias inconsistencias y yerros que imposibilitan por el momento su admisión, los cuales se establecen de la siguiente forma: 1) El poder otorgado determina la interposición de demanda únicamente en contra del señor Juan José Chaves Agudelo, sin embargo, en la demanda se incluye como accionada a la señora Luz Enid Agudelo García, careciendo el mandato de autorización para accionar contra dicha persona. Esta circunstancia formal implica insuficiencia parcial del poder frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, debiendo corregirse el mandato o la demanda. 2) Con la demanda no se determina la cuantía del asunto para establecer el trámite pertinente (verbal o verbal sumario), la cual debe corresponder al monto del avalúo catastral conforme lo exige el núm. 3 art. 26 y No. 9 art. 82 CGP (tampoco se aporta documento que lo contenga). Al unisonó, resulta forzosa dicha estimación para analizar lo pertinente al monto de caución que se requiere para proveer sobre el decreto de la medida cautelar pretendida. 3) Carece la demanda lo que requiere el art. 83 del CGP, al entendido que tratándose de acciones que versen sobre bienes inmuebles, deben especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen; sin embargo, solo se indica la “presunta” nomenclatura del predio, ya que ningún documento de los aportados de tipo registral, administrativo o de servicios públicos lo deriva, apareciendo igualmente carente de linderos, los cuales se precisan hallarse en la Escritura Publica No. 186



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0443 07/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00178-00

del 10/09/2020 – Notaría Única de Calima/El Darién (V), documento público que tampoco se allega con la demanda, sin que los mismos puedan colegirse del certificado de tradición u otro documento anexo.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado encuentra que el poder y la demanda presentan defectos para su admisión conforme lo exigen los numerales 1 y 5 del Art. 90 del CGP; resultando forzoso para la judicatura inadmitirla. Consecuente con lo anterior, se

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR La presente demanda declarativa –Acción de perturbación a la posesión - propuesta por la señora FANNY GARCIA contra el señor JUAN JOSE CHAVES AGUDELO y otro, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º. La demandante deberá subsanar la demanda dentro de los (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente decisión, so pena de rechazo.

3º. ABSTENERSE De reconocer personería al abogado MOISES AGUDELO AYALA, por insuficiencia en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ